Co-

cio-

or-efi-

oro-

sta-

ntes vin-

lle-

Pú-

esen

ues-

ór-

len,

os y

llen

1C10-

su adaella-

es.

ar.

cu-

on-

ista

ad-

clon

Por

en-

mi*

las

a al

1r-

se-

tra

ro-

nto

sta

ndo

de

ma

rá

pal.

Nu-

nes

dos

en-

ra-

y osé

rés

ta-

m-

=

Cancedor exercion

y Rodrigues, execute.

Nim. 13 do 14. Anto

guez Berngemlez, excetor



OFICIA

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial. the gramma are specied as anchru air

to no buyon it chastatory serve an

sop noisoes al anigo Jacobo Elle.

Desertioner el reonitso.

es seconda à activité le soll. . .

Las leyes, ordenes y anuncios que han de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo con-ducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos .- Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre: fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre: el pago de las suscriciones adelantado. - Se admiten suscriciones en Oviedo al Boletin Oficial en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canóniga, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.-Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 centimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion l.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Astúrias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 243.

El Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Marina del Ferrol me dice con fecha 28 de Marzo último lo siguiente:

«El Exemo. Sr. Ministro de Marina me dice de Real orden con fecha de 16 del actual lo siguiente:

Exemo. Señor:

Estando ya montada en ese Arsenal la caldera para probar carbones, el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se proceda á probar todos los que, de procedencia española, se presenten al efecto en dicho establecimiento de conformidad con lo prevenido en la circular é instrucciones de 21 de Noviembre del año último insertas en la Gaceta de esta capital del dia siguiente; en la inteligencia de que el plazo, durante el cual deberán admitirse dichos carbones, será de tres meses á contar del dia en que se inserte esta disposicion en la indicada Gaceta, y que la cantidad de cada

tores deberán entregar para las pruebas, será de diez toneladas, como se ordenó para las mandadas efectuar en el Arsenal de la Carraca.

Lo que de Real orden y con inclusion de cuatro ejemplares del número de la Gaceta antes citado, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; debiendo V. E. dictar la convenientes para que esta disposicion se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de la comprension de su mando, á fin de que tenga la mayor publicidad.

Y lo trascribo á V. S. por si se sirve disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia de su digno cargo; en el concepto de que el plazo, durante el cual deberán admitirse dichos carbones, y que se fija en el inserto, empezará á contarse desde el 20 del actual, en que se insertó la anterior disposicion en la Gaceta de Madrid.»

Lo cual se anuncia en este periódico para conocimiento del público, y en particular de los dueños de carbones, riqueza tan estimable y abundante de la provincia, que constituye una de las mas preciadas de su suelo; privilegiado por la calidad y cantidad de ellos, que en esta ocasion obtendrán una vez mas la prelacía que su escelente clase les recomienda.

es totalidad por a julyuna ours du 1947 900 reduces, v de esta inla anui-

| clase de carbon que los produc- | Oviedo 1.º de Junio de 1877. | Núm. 17 de id., Manuel Arias Itur--Martin Tosantos.

COMISION PROVINCIAL

OVIEDO.

EXTRACTO

de la sesion del dia 7 de Marzo de 1877.

Presidencia del Sr. Guzman.

Conclusion.

Núm, 4 de id., Estanislao Perez Carballo, exento.

Núm. 5 de id., Manuel Garcia, exento.

Núm. 11 de id., Anselmo Campillo Lopez, exento.

Núm. 12 de id., Manuel Garcia Gonzalez, exento.

Núm. 14 de id., Gregorio Fernandez Fernandez, exento.

Número 18 de idem, José Garcia, exento.

Núm. 2 de 2.ª série, Angel Antonio Collar, ratificar el fallo de esta Comision de 19 de Noviembre de 1875.

Núm. 3 de id., Sebastian Alvarez Fernandez, exento.

Núm. 17 de id., Ramon Menendez Ramos, ratificar e fallo de esta Comision de 19 de Noviembre de 1875.

Núm. 1 de 3.ª série, Antonio Fernandez Guerrero, exento.

Núm. 6 de id., Angel Roson Barreiro, exento.

Núm. 2 de 4.ª série, Rafael Garcia Cerredo, exento.

Núm. 3 de id., Demetrio Menendez Alvarez, exento.

Núm. 4 de id., Joaquin Menendez Perez, exento.

El Franco. - Núm. 6 de 1.ª série, Andrés Baniela Fernandez, exento.

Núm. 8 de id., Rafael Antonio Diaz y Diaz, soldado.

ralde, exento.

Núm. 31 de id., José Maria Santamarina y Belderran, soldado.

Núm. 38 de id., José Maria Mendez y Reinal, exento.

Núm. 39 de id., Pedro Nuñez y Rodriguez, exento.

Núm. 35 de 2.ª série, Valerio Fernandez Lavandera, exento.

Coaña.-Núm. 3 de 1.ª série, Isidro Sanchez Suarez, exento.

Núm. 8 de id., José Rodriguez y Fernandez, ratificar el fallo de esta Comision de 28 de Febrero de 1875.

Núm. 36 de id., Juan Suarez Martinez, ratificar el fallo de esta Comizion de 22 de Mayo de 1875.

Núm. 5 de 4.ª série, José Maria Perez Iglesia, exento.

Núm. 3 de 5. série, Juan Lopez y Mendez, exento.

Núm. 8 de id., José Garcia Mendez, exento.

Tapia.-Núm. 45 de 2.º série, Gerónimo Suarez y Perez, exento.

Núm. 57 de id., Fernando Lopez Fernandez, soldado.

Villayon.-Núm. 1 de 1. serie, Ramon Fernandez Garcia, exento.

Núm. 2 de id., Juan Fernandez Fernandez, exento.

Núm. 8 de id., Manuel Fernandez Fernandez. exento.

Núm. 9 de id., José Suarez y Fernandez, exento.

Núm. 21 de id., Constantino Rodri-

guez y Mendez, soldado. Núm. 22 de id., Francisco Perez

Rodriguez, exento.

Núm. 24 de id., José Rodriguez Mendez, exento.

Núm: 26 de id., Manuel Fernandez y Alvarez, exento.

Núm. 31 de id., Juan Manuel Rodriguez Garcia, exento.

ordens gine spring universelvant has making spring.

Núm. 33 de id., Ricardo Mendez

DENTE BUILDS STREET

Rodriguez, exento.

Núm. 37 de id., Juan Antonio Gonzalez y Lopez, exento.

Núm. 32 de 2.ª série, Manuel Perez y Alvarez, soldado.

Núm. 7 de 3. série, Fernando Suarez y Perez, exento.

Núm. 9 de id., Manuel Fernandez Gaucedo, exento.

Núm. 12 de id., Ramon Martinez y Rodriguez, exento.

Núm. 13 de id., Antonio Rodriguez Fernandez, exento.

Núm. 16 de id., Juan Lopez y Perez, exento.

Núm. I de quinta série, José Rodriguez Fernandez, exento ano brown and

Núm. 2 de id., Domingo José Antonio Suarez Garcia, exento.

Núm. 3 de id., Josè Antonio Garcia y Garcia, exento.

Núm. 8 de id., Francisco Perez Fernandez, exento.

Y se levantó la sesion de que certifico. - Ignacio España, secretario.

marina y Belderran, soldado. MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por don José Morera y Valls en contra de la Comision provincial por las multas que le impuso el Ayuntamiento de Tarragona por haber infringido el reglamento de policia urbana, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, fecha 6 de Marzo próximo pasado, ha emitido el siguiente informe:

"Exemo, Sr.: D. José Morera Valls, tratante de ganados, acudió al Ayuntamiento de Tarragona en 10 de Abril de 1875 quejándose de que en el espacio de un mes se le habian impuesto 39 multas de 5, 10, 19 y 20 pesetas por supuesta infraccion de leste punto; pero aun en el caso de un reglamento de policia rural; y como los preceptos de este no podrán el cumplimiento de este precepto leser aplicados, porque ademas de no gal, esto sólo podria dar lugar á que haberse publicado en el Boletin ofi- se le exigiese la debida responsabili-CIAL infringen el art. 625 del Código penal, 71 de la ley municipal y las disposiciones relativas al fomento y proteccion de la ganadería, solicitaba que se suspendiese la aplicacion del reglamento, y que se le relevase del pago de las multas.

El Ayuntamiento acordó desestimar la instancia por improcedente; y habiéndose alzado Morera contra la resolucion para ante la Comision provincial, esta la confirmó porque lo impugnado era la aplicacion de unas Ordenanzas debidamente aprobadas, contra las que no se habia interpuesto recurso en tiempo habil.

No aquietándose el interesado, recurre à V. E. para que se sirva declarar inaplicable el reglamento, y ordene que se devuelvan las multas mento.

que satisfizo, fundándose en que aquel establece penalidades más severas que las del Código; castiga hechos que este tiene por inculpables, y perjudica notablemente á la ganadería: en que generalmente no se tuvo noticia de la existencia del reglamento hasta que fué aplicado por la Alcaldía, pues su publicacion se limitó á imprimirlo en forma de folleto y á su insercion en el Diario de Tarragona, que no es periódico oficial, prescindiendo de hacerlo en el Boletin de la provincia así como de su anuncio por medio de pregones, y fijarlo en los sitios de costumbre.

La Municipalidad manifiesta que el reglamento se publicó, fijándolo en los pórticos de las Casas Consistoriales, é insertándolo en el Diario, conforme se practica con todos los bandos y acuerdos de interés general.

La Comision provincial informa en pro de su acuerdo, expresando que no existe precepto legal alguno que obligue à las corporaciones municipales à que inserten en los Boletines oficiales las disposiciones que adopten en el uso de sus atribuciones; y como la de que se trata habia obtenido una publicacion racional, no puede dudarse de que es obligatoria su observancia.

El Gobernador manifiesta estar conforme con el acuerdo apelado; y con Real orden de 17 de Febrero último fué remitido el expediente á informe de la Seccion.

El art. 104 de la ley municipal dispone que los Ayuntamientos de las capitales de provincia deben remitir á fin de que cada mes al Gobernador para su insercion en el Bolettn ofi-CIAL un extracto de los acuerdos tomados durante aquel período.

Nada dice el apelante respecto á que el Ayuntamiento hubiese omitido dad por su negligencia; mas no envolveria la nulidad de una disposicion adoptada en virtud de facultades legitimas, y en la que recayó la aprobacion de la Autoridad superior civil de la provincia, segun determina el art. 71 de la ley.

Si á todo esto se agrega que el reglamento de que se trata, segun afirmacion de la Mauicipalidad, á la que hay que estar mientras no se pruebe otra cosa en contrario, se fijò en los pórticos de las Casas Consistoriales y se publicó en El Diario de Tarragona, conforme se practica con todos los bandos y acuerdos de interés personal hay que deducir que no es fundada la razon por la que Morera cree que debe anularse el repetido regla-

De los escritos de este se desprende que conocia el reglamento por lo menos desde un mes antes de la fecha en que se interpuso la reclamacion, puesto que en ella dice que "en el espacio de un mes le habian sido impuestas 39 multas por infraccion del reglamento, " lo cual prueba que su queja es motivada principalmente por la frecuencia con que le fueron aplicadas las disposiciones de este: porque de no ser así y de desconocer realmente su existencia, ó de creer que la falta de publicacion en el Bo-LETIN OFICIAL implicaba su nulidad, hubiera protestado desde el momento en que se impuso la primera de las multas, sin esperar á que estas llegasen al número de 39, y á que su importe se elevara á una cantidad relativamente considerable.

No entiende la Seccion que dicho reglamento, que está inspirado en el elevado móvil de que sea escrupulosamente respetada la propiedad particular, se halle en contradicion con los preceptos de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, ni establezca penalidades mas severas que las del Código penal vigente, sino que ántes bien se observa que las multas que señala para castigar las infracciones del mismo reglamento no llegan al máximum de 50 pesetas que marca el art. 72 de la ley, y que son menores que las que determina el Código penal reformado, libro 3.º, tit. 4.º, respecto á los dueños de ganados que invaden y causan daño en la heredad ó campo ageno.

Solamente hay un pequeño exceso, con relacion á las disposiciones del Código, en la multa que se impone en el caso 2.º, art. 18 del reglamento, á los dueños de ganados que entren en propiedad agena sin causar daño; pues mientras este les condena á pagar 20 céntimos de peseta por cada cabeza, el art. 613 del Código castiga la falta con la multa de medio real, que equivale á 12 céntimos y medio de peseta.

Este pequeño aumento de la cantidad de la multa envuelve la nulidad de dicho párraso segundo, art. 18; pero en manera alguna la de todo el reglamento, pudiendo por lo tanto aspirar el interesado con perfecto derecho à que si alguna ó algunas de las multas que se le han impuesto lo han sido por infraccion de dicho precepto, se le rebajen al límite de 12 céntimos y medio de peseta por cabeza de ganado, conforme dispone el Código; y cree tambien la Seccion que debe ordenarse al Ayuntamiento que, además de reformar desde Enero el art. 18, parrafo segundo del reglamento de Policia rural en los términos indicados, preceda á revisarlo

las diversas prescripciones que contiene no estuviese arreglada à las leyes vigentes.

No resultando, pues, comprobadas las infracciones legales que supone el apelante, ni implicando la nulidad del reglamento la circunstancia de no haberse publicado integro en el Bo-LETIN OFICIAL, opina la Seccion que procede:

1.º Desestimar el recurso.

2.º Que si alguna ó algunas de las multas á D. José Morera Valls lo han sido en virtud del párrafo segundo, artículo 18 del reglamento de policia urbana, se rebaje la cuantia de las mismas á la cantidad que permite el art. 613 del Código penal.

Y 3.º Que se ordene al Ayuntamiento de Tarragona que proceda á modificar el párrafo segundo, art. 18 de su reglamento de policia urbana, ajustándose á las disposiciones del articulo 613 del Código penal, y á la revision general del mismo reglamento, con el objeto que se indica en el cuerpo del precedente informe."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informa ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo à V.S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.-Romero Robledo. O MG ALOMIYOM9 ALI MO

Señor Gobernador de la provincia de Tarragona. M Exemp. Sr. Capilan gene

SECCION DE FOMENTO.

aging the company of the SS

Hago saber: que D. José Maria Pinedo, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Pinedo, Guisasola y Compañia, ha presentado solicitud de registro de 214 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Anduerga, sita en terreno comun y de particulares, pueblode Anduerga, paraje llamado la Matiella, parroquia de Santa Cruz, concejo de Llanera; lindante al N. con la Voz, al S. con Bonielles, al E. con Bendones y Arenas y al O. con Anduerga.

Verifica su designacion en la forma signiente: here verg of noo babien

Se tendrá por punto de partida la casa de Francisco Alonso Matiella, y desde su esquina S. O. se medirán en direccion 196° 120 metros y se fijará la 1.ª estaca; de esta á 2.ª 106° 380 metros; de 2.ª á 3.ª 16° 600 metros; de 3.ª á 4.ª 286° 2500 metros; de 4 ª á 5.ª 196° 400 metros; de 5.ª á 6.ª 286° 800 metros; de 6.ª à 7.ª 16° 400 metros; de 7.ª á 8.ª 106° 100 metros; de 8. 4 9. 16 300 metros; de 9. 4 10. a 286° 600 metros: de 10. a 11. l en su totalidad por si alguna otra de | 196° 900 metros, y de esta á la auxiO'KUT BU

liar 106° 3420 metros quedanndo asi cerrado el perimetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido er el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 21 de Abril de 1877. - Elias Gonzaloz.

75 1:2 1 2 1 3 46,75

Hago saber: que D. José Maria Pinedo, vecino de Oviedo, como apoderado de la Sociedad Pinedo, Guisasola y Compañia, ha presentado solicitud de registro de 125 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de Premió, sita en terreno comun y de particulares del pueblo de Premió, paraje llamado Capilla ó Hermita de San Sancho, parroquia de Trasmonte, concejo de las Regueras; lindante al N. con Sierra, al S. con monte Cuestos, al O. con Trasmonte yal E. con Villayo.

Verifica su designacion en la forma signiente:

Se tendrá por punto de partida dicha Hermita o Capilla, y desde su esquina N. E. se medirán en direccion S. 30° E. 110 metros colocando la 1.ª estaca, de esta al E. 30° N. 370 metros 2.ª; de esta al N. 30° O. 500 metros 3 °; de esta al O. 30° S. 2500 metros 4. a; de esta al S. 30° E. 500 metros 5.º; y desde esta en direccion E. 30° N. 2130 metros terminando en la primera estaca del perimetro.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma,

Oviedo 21 de Abril de 1877.-Elias Gonzalez.

cion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Alfredo Bertrand, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de carbon, que se conocerá con el nombre de Faja, sita en terreno comprendido entre las minas Jovellanos, Encarnacion y Desquite, parroquia de Moreda, concejo de Aller; lindante al Norte con el rio de Aller, al S. con mina Encarnacion, E. con mina Jovellanos y al O. con la mina Desquite.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tomará por punto de partida el ángulo S. O. de la mina Jovellanos, desde el cual en direccion 140 grados se medirán 50 metros ó los que haya hasta intestar con la mina Encarna-

cion fijando la primera estaca; de | primera á segunda en direccion 50 grados se medirán 100 metros; de segunda á tercera en direccion 320 grados se medirán 1200 metros; de tercera á cuarta en direccion 230 grados se medirán 100 metros; de cuarta á punto de partida direccion 140 grados se medirán 1150 metros, cerrando el perimetro.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 30 de Abril de 1877. - Elías Gonzalez.

NUM. 583. ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ANUNCIO.

El dia nueve del corriente se abrirá el pago á las clases pasivas que cobran sus haberes por la caja de esta provincia de la mensualidad de Julio de 1876, y á fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados lo digo á V. para su insercion en este periódico oficial.

Oviedo 6 de Junio de 1877.-P. O. Ignacio Comá.

> NUM. 579. Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del corriente, la Real órden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por la Junta de la Liga de contribuyentes de Sevilla, en solicitud de que se deje sin efecto la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873, en lo relativo à la investigacion del sello de guerra en los libros de la Contabilidad de los Don Elias Gonzalez, Jefe de la Sec- comerciantes, porque aquellas disposiciones son contradictorias en un todo al espíritu y letra de la legislacion general del ramo, y para impedir los abusos que los visitadores de la empresa del Timbre se permiten en el ejercicio de su cargo.

> En su vista, y teniendo en cuenta que por el decreto de 26 de Junio de 1874, se recargó en un 50 por 100 el gravamen que pesaba sobre el libro diario, y que por consecuencia de esta modificacion, quedó anulado el caso veinte del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, que estableció la obligacion de fijar el sello de guerra en los tres libros de los comerciantes, razon por la cual quedaron sin efecto los artículos 33 y 34 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873, en lo que se refiere al impuesto que en la actualidad rige, quedando por ello

subsistentes las disposiciones establecidas con anterioridad sobre la fiscalizacion administrativa;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., y lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Instruccion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

Primero. Que en lo sucesivo, los visitadores de la Empresa del Timbre, siempre que traten de inspeccionar si durante el primer semestre de 1874 cumplieron los comerciantes lo prevenido en el caso 20 del art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, soliciten de ese Centro directivo autorizacion prévia en la forma que determina el art. 33 de la Instruccion de 22 de Noviembre del mismo año; y

Segundo. Que cuando la investigacion se refiera á los libros posteriores al decreto de 26 de Junio de 1874, se limiten à reclamar el certificado de que tratan los articulos 56 y 57 del Real décreto de 12 de Setiembre de 1861 y la regla 5.ª de la Real orden de 14 de Junio de 1868. - De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. "

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue à conocimiento de los interesa-

Oviedo 5 de Junio de 1877.-El Jefe económico, Joaquin Ozores.

Juzgados.

NUM. 124.

Juzgado de primera instancia de Grandas de Salime.

D. Marcelino Rodriguez, escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Grandas de Salime.

Certifico: que en la causa de que se hará mérito obra original la siguiente cédula de citacion:

Por virtud de la presente cédula y conforme á lo acordado en providencia dictada en esta fecha, en causa criminal, que se instruye en este Juzgado y á mi testimonio, contra Luis Quintana y Alvarez, vecino de Santa Eulalia de Oscos, por lesiones a José Barcia Martinez, vecino de San Julian, en aquel término, se cita en forma á Juan Mendez, vecino de Meron de Biduedo, en el término municipal y judicial de Fonsagrada, y hoy con ignorado paradero, para que dentro del preciso término de quince dias à contar desde la publicacion de la presente en la Gaceta del Gobierno y en el Boletin oficial de la provincia, comparezcaante este Juzgado por escribanía, á prestar declaracion en la citada causa, advertido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Grandas de Salime á vein-

tiocho de Mayo de mil ochociensos sesenta y siete. - El originario, Marcelino Rodriguezissbusser alab ATOM

Así resulta literalmente, de la cédula inserta á que me remito, y que conste para su insercion en el periódico oficial, espido el presente en Grandas de Salime á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. - Marcelino Rodriguez.

NUM. 126.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

828 05 1/2

Don Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos aquellos que se crean con derecho á la herencia quedada á la muerte de Teresa Mendez Jardon, vecina que fué de Cortaficio, en el concejo de Tapia, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este segundo edicto en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho, apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Así lo acordé en autos de ab-intestato de la finada.

Dado en Castropol Junio des de mil ochocientos setenta y siete. - Primitivo Rodriguez y Gomez. -- Por mandado de S. S., Eduardo Abuin.

Don Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de primera instancia de la villa de Castropol y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á José Villaveirán y Blanco (a) Naraiyo, vecino de Vega de Rivadeo, y ausente de ignorado paradero, para que dentro del término de quince dias comparezca ante este Juzgado á declarar indagatoriamente en la causa que se le instruye por lesiones à Benigno Pidal; y caso de ser habido, ruego á las autoridades tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á su captura y dispongan su remision á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Castropol Junio dos de mil ochocientos setenta y siete. - Primitivo Rodriguez y Gomez .- Por mandado de S. S., Edusrdo Abuin. 198 4

Señas del procesado.

Estatura alta. emproq asutand ne Pelo negro. Jokas ab nortante ah

Ojos castaños. Barba, poblada.

Nariz regular.

Color trigueño y edad como de treinta y seis á treinta y ocho años. firms Guvof impress on tres oil, niudA-

las tisanas, pastillas y

lo demas, estas capsulas 'so encuentem en cues rodas las farmacias

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CONSUMOS.

NOTA de la recaudacion obtenida por el Ayuntamiento de esta capital por los conceptos y dias que á continuacion se espresan.

Called Tell		CONSUMOS.		CEREALES.		SAL.		TOTAL.		diction solution
ME	S. DIA.	Por derechos de tarifa.	Por recargos.	Por dere- chos de tarifa.	Por recargos.	Por derechos de tarifa.	Por recargo.	Por derechos de tarifa.	Por recargo.	TOTAL general.
		Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas cts.	Pesetas. cts.	Pesetas. cts.	Psts. cénts.	Psts. cénts.	Psts. cénts.
Abril.	2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26	323,05 $1 2$ $29,56$ $1 2$ $92,49$ $1 2$ $260,47$ $1 2$ $532,15$ $84,92$ $543,64$ $1 2$ $926,57$ $1 2$ $51,05$ $46,95$ $1 2$ $33,26$ $1 2$ $33,26$ $1 2$ $255,92$ $310,06$ $818,94$ $817,54$ $367,25$ $419,61$ $1 2$ $100,81$ $1 2$ $47,15$ $1 2$ $153,25$ $1 2$ $153,25$ $1 2$ $153,25$ $1 2$ $153,25$ $1 2$ $153,25$ $1 2$ $153,25$ $1 2$ $153,25$ $1 2$ $153,25$ $1 2$ $153,25$ $1 2$ $153,25$ $1 2$ $153,25$ $1 2$ $153,25$ $1 2$	260,47 112 $532,15$ $84,92$ $543,64 112$	$26,84$ $21,89$ $11,78$ $1_{1}2$ $60,35$ $1_{1}2$ 30.14 $53,95$ $23,09$ $1_{1}2$ $78,09$ $69,78$ $1_{1}2$ $23,40$ $22,25$ $4,08$ $1_{1}2$ $60,96$ $1_{1}2$ $41,14$ $31,22$ $1_{1}2$ $4:24$ $25,03$ $17,41$ $1_{1}2$ $23,74$ $23,21$ $1_{1}2$ $24,41$ $12,44$ $41,86$ $72,39$ $29,11$	60,35 1 2 30,14 53,95 23,09 1 2 78,06 59,72 1 2 23,40 22,25 4,08 1 2 60,96 1 2 41,14 31,22 1 2 4,24 25,03 17,41 1 2 23,74 23,71 1 2 23,74 23,21 1 2 24,41 12,44 41,86 72,39 29,11			348,75 1 ₁ 2 68,82 1 ₁ 2 114,38 1 ₁ 2 272,26 592,50 1 ₁ 2 115,06 597,59 1 ₁ 2 949,67 129,14 116,74 56,66 1 ₁ 2 278,17 314,14 1 ₁ 2 879,90 1 ₁ 2 858,68 398,47 1 ₁ 2 423,85 1 ₁ 2 125,85 64,57 179,36 1 ₁ 2 125,85 64,57 179,36 1 ₁ 2 125,85 64,57 179,36 1 ₁ 2 125,85 64,57 179,36 1 ₁ 2 120,430 106,50 1 ₁ 2 119,43 1 ₁ 2	272,26 $592,50$ 112 $115,06$ $597,59$ 112 $846,67$ $129,14$ $116,74$ $56,66$ 112 $278,17$ $314,14$ 112 $879,90$ 112 $858,68$ $398,47$ 112 $423,85$ 112 $125,85$ $64,57$ $179,36$ 112 $176,44$ $252,84$ $1204,30$ $106,50$ 112 $119,43$ 112	1.899 34 258 28 233 48 113 33 556 34 628 29 1.759 81 1.717 36 796 95 847 71 251 70 129 14 358 73 359 09 505 68 2.408 60 213 01
	27 28 29 30	62,90 56,72 1 _[2 438,37 701,17	62,90 56,72 1 2 438,37 701,17	8,44 1 _[2] 122,30 24,71 1 _[2] 9,62 1 _[2]	8.44 1 ₁ 2 122,30 24,71 1 ₁ 2 9,62 1 ₁ 2	» » » »	# # # # #	210,19 71,34 1 _{[2} 179,02 463,08 1 _{[2} 710,79 1 _{[2}	$210,19$ $71,34$ $1_{[}2$ $179,02$ $463,08$ $1_{[}2$ $710,79$ $1_{[}2$	238 87 420 38 142 69 358 04 926 17 1.421 59
	Total	9342,52	9342,52	1023,63	1023,63	18,63		10384,78	10366,15	20.750 93

Y en cumplimiento á lo prevenido por la Direccion general de Impuestos en órden fecha 14 de Noviembre de 1876 se publica la presente nota en el Boletin oficial de la provincia. That had - redold wante objitude chuaidad Y

Oviedo 2 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Joaquin Ozores,

ALQUITRAN DE GUYOT.

Dos 6 tres capsulas de Alquitran de Guyot, tomadas en el momento de las comidas, producen un alivio rápido y bastan con frecuencia para curar en poco tiempo los resfriados y las bronquítis mas tenaces. De este modo se consigue tambien detener y á un curar la tísis ya declarada en este caso, el alquitran impide la descomposicion de los tubérculos y, con la ayuda de la naturaleza. la cura es mas ràpida de lo que hubiera podido espe-Parse.

Seria poco todo cuanto dijéramos para recomendar este remedio, que ha llegado á ser popular en otros paises, no solo por su reconocida eficacia, sino tambien por su baratura porque conteniendo el frasco de Alquitran de Gnyot 60 capsulas, el tratamiento no cuesta sino un real diario próximamente, y con él se evita el uso de las tisanas, pastillas y jarabes.

Para estar bien seguro de optener las verdaderas capsulas de Alquitran de Guvot, exijase sobre la eliqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores. Por lo demas, estas cápsulas se encuentran en casi todas las farmacias.

Anuncios no oficiales.

Los Schores suserifores al «Boletin Oficial» concluyen TODOS su abono con el presente mes; por lo tanto y à fin de que no sufran retraso en el percibo del mismo, conviene la renueven antes de su términacion, y aquellos à quienes no les sea fácil remitir su importe por el pronto, pueden indicar si han de continuar, teniendo por caducada todas aquellas que no lo manificaten asi.

PRECIO DE LA SUSCRICION.

Para fuera de la capita; un año, 120 reales, 66 el semestre y 34 el trimestre, v 116, 64 y 32 respetivamente en esta.

Se vende un juego de libros MAYOR y DIARIO, para partida doble, de escelente papel marquilla, forros de gamuza, lomeras y cantoneras de metal y cubierta percalina. En esta imprenta darán razon de su costo, al propio tiempo que se pondrán de manifiesto al que desee comprarlos.

SUCURSAL.

DEL

BANCO DE ESPANA.

Debiendo procederse á llenar los recibos talonarios para recaudar la Contribucion del próximo año económico, los que deseen practicar dicho trabajo, con sujección al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta dependencia, pueden dirigir sus proposiciones á la misma hasta el dia 15 del corriente.

Oviedo 7 de Junio de 1877. — El Oficial Secretario, Rafael Mey.

à los Ayuntamientos.

hador pour decreto de esta fecha la itali ordans nue stand

Hay á la venta en esta imprenta entre infinidad impresos para los Ayuntamientos, los indispensables para la formacion del padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados.y rayados. Papel reformado para el presente año para el repartimiento y matricula.

> IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.

that we intestar con the mings Huchring-